

General Roca, 26 de mayo de 2.026

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**COLMAN MARIA VICTORIA Y OTROS C/ CR CONSTRUCCIONES S.R.L. Y CORS CARLOS ANIBAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. PUMA N° RO-21732-C-0000), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presentan los Sres./Sras.: 1) María Victoria Colman, 2) Alejandra Noemí Benítez, 3) Julio Franco García, 4) Débora Janina García, 5) Amelia Fabiola García, 6) Cesar Hernán García, 7) Kertis Jéssica Carrasco González, 8) Angélica Beatriz Carrasco, 9) Janina Gisel Carrasco, y 10) Cristian Aurelio Carrasco (en adelante también los actores y/o la parte actora), promoviendo demanda por indemnización de daños y perjuicios contra: 1) Carlos Aníbal Cors, en carácter de conductor del vehículo marca Toyota Hilux dominio AB-272-YF; 2) CR Construcciones S.R.L., en calidad de titular registral; y 3) sucesores de Víctor Adolfo Pérez quien revestía el carácter de conductor del vehículo en el cual las víctimas eran transportadas (en adelante también los demandados y/o la parte demandada) y citando en garantía a Integrity Seguros Argentina S.A. y Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. (en adelante también las citadas) reclamando el pago de la suma de \$ 40.059.584,58.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Alegan competencia del tribunal en razón del domicilio de la demandada CR Construcciones.

Respecto a los vínculos familiares por lo cual reclaman describen:

1) los Sres. Julio Franco García, Débora Janina García, Amelia Fabiola García y César Hernán García, son hijos/as de quien en vida fuera Julio César García.

2) Kertis Carrasco González, Janina Gisel Carrasco, Cristian Aurelio Carrasco y Angélica Beatriz Carrasco, son hijos/as de quien en vida fuera

Nelda del Carmen González Muñoz.

3) Sra. Alejandra Noemi Benítez acciona como madre de Luis Alberto Alba.

4) Sra. María Victoria Colman ejerce la acción por derecho propio y como concubina de Luis Alberto Alba.

Relata que en fecha 18/02/2022, la actora María Colman viajaba junto a su pareja Luis Alberto Alba, González Nelda del Carmen y Julio Cesar a bordo del automóvil Fiat Siena dominio OAJ984 conducido por Víctor Adolfo Pérez, todos en calidad de terceros transportados. Circulaban por ruta provincial 69 desde la ciudad de Neuquén con destino a San Patricio el Chañar, y alrededor de las 16:30 hs., a la altura del Barrio Labrador de la ciudad de Villa Manzano (Río Negro), el vehículo Fiat es embestido de frente de manera imprevista por una camioneta Toyota Hilux, dominio AB272YF, conducida por el demandado Cors, que circulaba en sentido contrario y por negligencia en la conducción perdió el control del rodado, se fue a la banquina e ingresó bruscamente a la ruta, invadiendo el carril contrario y colisionando de frente al rodado de menor porte, que nada pudo hacer para evitar el impacto.

Como consecuencia del siniestro fallecieron los ocupantes del Fiat Siena, Sres Víctor Pérez (conductor), Nelda González, García Cesar y Luis Alba. La Sra. María Victoria Colman fue la única sobreviviente con heridas de extrema gravedad por las que no solo necesitó atención médica de urgencia, operaciones y demás tratamientos, sino que actualmente padece serias secuelas.

Agregan que por el siniestro se iniciaron actuaciones penales radicadas en la Fiscalía descentralizada de la ciudad de Cinco Saltos, (expte. MPF-CS 00523-2022) caratulado "CORS CARLOS ANIBAL S/ HOMICIDIO CULPOSO EN HECHO VIAL", en el cual el demandado Cors reconoció la culpabilidad en el hecho y se dictó sentencia con pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de automotor por el término de cinco años.

Atribuyen legitimación y responsabilidad en los siguientes términos: al demandado Víctor Pérez, en carácter de transportista (transporte benévolo), al demandado Cors por negligencia e imprudencia en la conducción del rodado, y a CR Construcciones en carácter de titular registral de la pick up que causó el siniestro. Invocan responsabilidad civil objetiva en los términos previstos por los arts. 1757 y 1769 del CCyC, y subjetiva conforme arts. 1722 y 1723 y normas de la Ley Nacional de

Tránsito que citan.

Reclaman el pago de los siguientes daños:

1) María Victoria Colman: **a)** daños materiales (Gastos de Farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos) por la suma de \$ 250.000.-; **b)** daño físico (incapacidad psicofísica) por \$ 9.775.056,44.-; **c)** daño moral \$ 2.400.000.-; **d)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 336.000.

Reclama también como "concubina" del fallecido Luis: **e)** pérdida de alimentos \$ 7.816.784,14.-; **f)** daño moral \$ 1.800.000.-

2) Alejandra Noemí Benítez: **a)** pérdida de chance \$ 4.595.744.-; **b)** daño moral \$ 1.500.000.-; **c)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 280.000.

3) Débora Janina García: **a)** daño moral \$ 1.500.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000

4) Amelia Fabiola García: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

5) César Hernán García: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

6) Julio Franco García: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

7) Kertis Jéssica Carrasco González: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

8) Angélica Beatriz Carrasco: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

9) Janina Gisel Carrasco: **a)** daño moral \$ 1.500.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

10) Cristian Aurelio Carrasco: **a)** daño moral \$ 1.000.000.-; **b)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico) \$ 288.000.

Todo ello sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas. Denuncia inicio del beneficio de litigar sin gastos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- Acreditados los vínculos invocados y dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta CR Construcciones S.R.L. (en adelante también "C.R.") y **contesta demanda**; formula negativas generales y particulares de los hechos alegados, reconoce documental pero no la

interpretación que realiza la parte actora.

En cuanto a la mecánica del accidente indica que la causa eficiente del mismo se debió a la conducta de un tercero por quien no se debe responder, en el caso, el obrar del Sr. Victor Adolfo Pérez, quien invadió el carril contrario de circulación e impactó al demandado Cors; agrega que también concurren hechos de las víctimas que circulaban sin el cinturón de seguridad colocado.

Ambas circunstancias, sostienen, son ajenas a su parte e interrumpen el nexo causal en su totalidad, conforme arts. 1729 y 1731 del CCyC; en subsidio solicita se declare la concurrencia de responsabilidades en el accidente.

Sostiene que la condena en sede penal al conductor de la camioneta, implicó la aceptación de un juicio abreviado a fin de evitar el denominado “riesgo judicial” de verse sometido a un proceso de tales características, pero sin que incida en juicio civil.

Alega, en relación a la aseguradora citada en garantía, que la misma la obliga a comparecer al proceso con asistencia letrada propia, solicitando se rechace tal conducta y se le impongan las costas.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Ofrece prueba, solicita citación en garantía de Integrity Seguros Argentina S.A., formula reserva de repetición contra el demandado Cors, y solicita el rechazo de la demanda.

III.- Se presenta también el demandado Carlos Anibal Cors, y **contesta demanda**; solicita se cite en garantía a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. y a CR Construcciones S.R.L. como empleadora al momento del accidente.

Formula negativas generales y particulares de los hechos alegados, desconoce y rechaza la documental acompañada.

En cuanto a la mecánica del accidente reconoce la existencia del

mismo y las personas involucradas. Agrega que hecho de haber reconocido la culpabilidad del delito en sede penal, no significa que dicha responsabilidad sea trasladada automáticamente al ámbito civil; que el procedimiento de juicio abreviado, resulta ser un procedimiento muy corto, donde no se expone la veracidad de la prueba obrante en el legajo penal, sino que resulta ser un procedimiento abreviado donde el imputado, puede optar, ante una probabilidad de condena, por reconocer el hecho obtener una pena mínima.

Impugna y desconoce los rubros e indica que no se haya acreditado los vínculos de hijos de las víctimas Julio Cesar García y Nelda del Carmen González Muñoz.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- Se presenta también Integrity Seguros Argentina S.A. (en adelante también "Integrity") y **contesta demanda**; asume citación en garantía e indica que, a la fecha del hecho denunciado, CR Construcciones SRL contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, instrumentado mediante póliza N° 000003398503 con un límite de cobertura de \$ 17.500.000, y que el mismo es oponible a la parte actora.

Opone excepción de no seguro por culpa grave, alegando que existe sentencia firme que condena al Sr. Cors por culpa grave en sede penal.

Solicita acumulación de procesos al expediente RO-00319-C-2022 "Pérez Sergio Oscar y Pérez Ersa Inés c/Cors Carlos Anibal s/Ordinario", y opone límites previstos por el art. 119 de la Ley de Seguros ante pluralidad de reclamos derivados de un mismo siniestro.

Realiza una negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental presentada al juicio por la parte actora.

Impugna por improcedentes y abultados los montos reclamados por los accionantes.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva, opone límite de costas, y solicita el rechazo de la demanda.

V.- Se presenta Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. (en adelante también "Caledonia"), y [contesta demanda](#), asume citación en garantía e indica que, a la fecha del hecho denunciado, Víctor Adolfo Pérez contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, instrumentado mediante póliza N° 1984793 con un límite de cobertura de \$ 38.500.000.

Realiza una negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental presentada al juicio por la parte actora.

Reconoce la existencia del accidente, lugar, fecha, vehículos que participaron del mismo y personas que circulaban en ellos, pero niega que exista responsabilidad del conductor del rodado menor; alega que la causa exclusiva del hecho fue colocada por el demandado Carlos Cors quien, de manera súbita e imprevista, pierde el control de la camioneta que conducía, invade el carril contrario de circulación e impacta de frente al vehículo conducido por el Sr. Víctor Pérez.

Dice que, por ello, fue el demandado Carlos Cors quien incumplió con los arts. 39 inc. b) y 50 de la Ley Nacional de Tránsito.

Invoca hecho de un tercero por quien no debe responder y caso fortuito-fuerza mayor como eximentes de responsabilidad.

Impugna por improcedentes y abultados, la totalidad de los montos reclamados por los accionantes.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

VI.- Por último, comparecen al proceso la Sra. Ersá Inés Pérez y el Sr. Sergio Pérez, en calidad de herederos del conductor demandado en autos, Sr. Víctor Pérez y contestan demanda ([Pérez Ersá](#); [Pérez Sergio](#)) en idénticos términos que la citada en garantía Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., expuestos en el capítulo precedente, solicitando de igual modo el rechazo de la demanda iniciada en su contra.

VII.- Corrido traslado de la documental adjuntada por las partes demandadas y citadas en garantía, la parte actora y demandada CR Construcciones impugnan y desconocen la misma, cuestionando además el límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil invocado, y/o la oponibilidad del mismo a su parte.

La demandada CR Construcciones contesta el traslado de la exclusión de

cobertura alegada por Integrity Seguros Argentina S.A., basada en culpa grave del conductor. Alega que la citada confunde lesiones graves con culpa grave, que además no se expidió en el plazo de 30 días previsto por el art. 56 de la Ley de Seguros, que no detalla en qué consistiría la culpa, y que, además, la propia póliza prevee que la causal invocada no procede cuando el conductor actuara en el marco de una relación laboral con el asegurado.

De igual modo se opone al límite de responsabilidad por accesorios que la citada postula (30%) señalando que es improcedente porque, en su caso, los intereses son consecuencia de la mora de la aseguradora, porque no opuso tal defensa al asumir la cobertura y porque la limitación invocada no surge del contrato que vincula a las partes.

VIII.- Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de los sujetos intervinientes, responsabilidad en el mismo, daños producidos y su cuantificación, defensa de exclusión de cobertura opuesta por Integrity Seguros, límites de cobertura alegados por las citadas en garantía) y se provee la prueba ofrecida.

Asimismo, las partes acuerdan que será utilizada en este proceso la prueba pericial que se produzca en el expediente acumulado "Pérez Sergio y Otra c/Cors Carlos y Otro s/Daños y Perjuicios" Expte. N° RO-00319-C-2022.

Por su parte, en los autos: "BENITEZ ALEJANDRA NOEMI S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" (RO-43521-C-0000); : "CARRASCO GONZALEZ KERTIS JESSICA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (RO-18772-C-0000); "GARCIA JULIO FRANCO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)"(RO-19616- C-0000) y "COLMAN MARIA VICTORIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (RO-42258-C-0000) se dicta resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Producida la prueba, conforme [resolución de clausura](#) del período probatorio, alegan las partes: [actora](#), citada [Integrity Seguros](#) y demandada [CR Construcciones](#), y en fecha [18/02/2026](#) se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y la causalidad del hecho.

Por otra parte, los actores reclaman el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por los demandados y las citadas en garantía, quienes además invocan límite de cobertura y, en el caso de Integrity, exclusión de cobertura por culpa grave.

Asimismo los demandados en calidad de heredero del Sr. Víctor Pérez y la citada en garantía Caledonia, invocan hecho de un tercero por quien no deben responder y caso fortuito-fuerza mayor como eximentes de responsabilidad.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; **c)** responsabilidad civil atribuida a los demandados; **d)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora; y **e)** exclusión de cobertura invocada por la citada Integrity.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Además, a la hora de valorar las pericias citadas, he de seguir la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que "*...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél...*"

Y que "*...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de*

elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla ..." (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

III.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que la existencia del accidente, lugar, fecha, hora y vehículos que participaron del mismo no se encuentra controvertida, centrándose la discusión sobre la causa del impacto.

Así, la parte actora sostiene que ha sido el conductor demandado quien, al perder el control de su camioneta, se desvía hacia la banquina y vuelve sobre la calzada invadiendo el carril contrario de circulación e impactando de manera frontal el automóvil conducido por el demandado Víctor Pérez.

La empresa demandada C.R., por su parte, alega que fue el conductor del rodado menor el que invadió el carril contrario de circulación y provocó el impacto frontal de los rodados, configurándose de ese modo un hecho de la víctima que, en los términos previstos por el art. 1729 del CCyC, interrumpe el nexo causal para liberar de responsabilidad a quien resulte demandado.

Los codemandados en calidad de herederos del conductor del rodado menor (Sr. Víctor Pérez) y la citada Caledonia alegan el hecho de un tercero ajeno a su parte como causa exclusiva del accidente, haciendo referencia al accionar del demandado Carlos Cors quien, al perder el control de la camioneta que conducía, invadió el carril contrario de circulación e impactó al Sr. Pérez.

Del [legajo penal](#) Nro. MPF-CS-00523-2022, remitido por Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos de esta provincia, que investigó el hecho y culmina por Juicio Abreviado (Art. 213 del CPP), surge que *"...En fecha 18 de febrero de 2022, siendo las 16,33 hs., el imputado C.A.C., conduciendo una camioneta marca T.H., con chapa patente A., por ruta provincial 69, a la altura del Km 9, frente al barrio Labrador de Villa Manzano, en dirección cardinal Noroeste a Sudeste, de San Patricio del Chañar hacia Villa Manzano, por falta de debido cuidado en la conducción (art. 39 de la Ley 24449), perdió el control del vehículo y se salió hacia banquina Oeste (lado derecho), transitó unos metros y reingresó a la ruta invadiendo el carril contrario e*

impactando de frente con un vehículo F.S., color rojo, chapa patente O., conducido por V.A.P."

Lo expuesto en el párrafo precedente respecto al modo en que se produjo el accidente ha sido ratificado por la [pericia accidentológica](#) realizada en el expediente acumulado N° RO-00319-C2022, que atribuye la causa del hecho al conductor demandado, y que no fuera cuestionada por las partes.

Es por ello que, a modo de primera conclusión, tengo por cierto que la causa exclusiva del accidente fue el obrar del demandado Carlos Cors, por el modo en que realizó la conducción del vehículo en el cual circulaba, y que el conductor del vehículo menor fue un mero agente pasivo en el hecho.

IV.- Sobre los daños alegados, tengo en consideración lo siguiente:

a) La [pericia médica](#) respecto de la actora **María Victoria Colman**, hace una reseña de la historia clínica, estudios médicos aportados y del examen realizado, y señala que, *"...como consecuencia del accidente descripto, de acuerdo con las características y mecanismo del siniestro, presentó politraumatismo grave, con traumatismo cráneo facial, tórax, en miembros superiores e inferiores, inferiores, con fractura de ambos fémur... presenta las siguientes dolencias, las cuales pueden tipificarse según Baremo para el Fuero Civil en: Secuela de cicatriz en rostro frontal izquierda Incapacidad 13 % - 16 %; Secuela de cicatriz en rostro pómulo izquierdo Incapacidad 5 % - 6 %; Secuela de cicatriz nasogeniana izquierda Incapacidad 5 % - 6%; Secuela de cicatriz en rostro frontal derecha Incapacidad 5 % - 6 %; Secuela de Fractura de falange dedo pulgar izquierdo Incapacidad 2 % - 8 %; Secuela de Fractura de diáfisis de fémur izquierdo Incapacidad 16 % - 30 %; Secuela de Fractura de diáfisis de fémur derecho Incapacidad 16 % - 30 %; Secuela de cicatriz en rodilla izquierda, hipertrofica. Incapacidad 3 % - 4 %; Secuela de cicatriz en rodilla derecha, hipertrofica. Incapacidad 4 % - 5 % (Altube Rinaldi, Baremo General para el Fuero Civil, Ed. García Alonso 2013) Incapacidad Física: 51,97 % - 71,32 (Método Capacidad Restante)."*

Las partes han pedido explicaciones respecto a las cicatrices y la objetivación en el cálculo de incapacidad, por lo que el [perito respondió](#) en base a la edad, capacidad de adaptación a la secuela, daño estético e impacto psicológico, *"estimo una incapacidad física del 70 % sujeto a evaluación y consideración."*

Respecto a las cicatrices el experto [indicó](#): *"...éstas han sido consideradas como incapacidad física de tipo estética, teniendo en cuenta su ubicación, mecanismo de*

producción y su relación con el siniestro tratado en autos, como así también sexo de la víctima, localización (y zona expuestas), tamaño, forma, presencia de complicaciones si las hubiere, (hiperpigmentación, hipertrofia, queloide), repercusión sobre articulaciones próximas, entre otras... se ratifica en todos sus términos, el Dictamen Médico, oportunamente presentado "

b) La **pericia psicológica** respecto a la actora **María Victoria Colman**, hace un relato de las diferentes evaluaciones psicológicas durante la entrevista, detalla el modo en que el accidente que motiva este proceso impactó en diversas áreas de la vida de la actora, y concluye expresando que: *"Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la evaluada la suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, corporal, familiar, vincular, laboral y recreativa... Según Baremos general para el fuero Civil de José L. Altube y Carlos. A. Rinaldi, considerando intensidad de lo concluido en relación a la sintomatología que presenta diagnóstico de estrés posttraumático (escala de mayor puntuación en protocolos), grado severo que implica es el 30 al 50 %, considerando lo ya analizado e sugiere establecer el punto medio es 40 % ... dicho daño psicológico es parcial porque afecta al menos un área de despliegue de vital del individuo y permanente porque se encuentra jurídicamente consolidada, además de cronificada según los criterios del DSM IV."*

En cuanto al tratamiento psicoterapéutico, la misma no sólo recomienda un espacio psicoterapéutico por un lapso de dos años, sino que también, sugiere la derivación a psiquiatría para tratamiento, expresa que: *"La frecuencia de sesiones de psicoterapia individual recomendable es de una frecuencia de 1 (una) vez por semana. Y el costo promedio de una sesión en el ámbito privado oscila en el rango en 16000 a 17000 pesos (octubre 2024) quedando a criterio del profesional implicado. Respecto a profesional de psiquiatría honorarios vacilan \$25000 a \$30000 pro dependerá de profesional interviniente. Por otro lado, si así lo considera psiquiatra, se puede hacer interconsulta en neurología para evaluar lo expresado por peritado y evidenciado en técnicas respecto a lo obtenido, infiriendo que podría deberse a interferencia emocional pero para descartar otras opciones."*

Sin perjuicio que la citada Integrity, impugna dichas conclusiones, la experta responde a las mismas y **concluye**, *"No obstante frente al planteamiento dado se advierte un error, entendiendo involuntario, en cuanto a la graduación de intensidad*

respecto a baremos de Castex, respecto a lo que se considera como moderado , “el rango para el Grado Severo va del 10% al 25% y para el Grado Severo va del 25% al 35%.”, consignando que a la evaluada se determino grado SEVERO, ratificando el porcentual consignado en base a evaluación integral psicodiagnostica. Dicho señalamiento es solo a modo informativo. Se ratifica el porcentual asignado a la evaluada considerando el arrasamiento psíquico generado , y consignando ser la única sobreviviente del siniestro.”

c) La **pericia psicológica** respecto a la actora **Alejandra Noemí Benitez**, señala *“...ausencia de duelo patológico...”,* y que la actora atravesó una situación de *“...Duelo no complicado o normal “Esta categoría se aplica cuando el objeto de la atención clínica es una reacción normal ante la muerte de un ser querido. El individuo en duelo suele considerar su ánimo deprimido como “normal”. Reafirma que el duelo normal no causa incapacidad, tal como es el caso de evaluada. En el duelo normal, se espera que estas manifestaciones esperadas vayan cediendo paulatinamente al irse elaborando el duelo...”;* concluye indicando que no presenta daño psicológico ni requiere la realización de terapia.

d) En cuanto al actor **César Saúl Hernán García**, hijo del Sr. Julio César García, la perita psicóloga informa que *“...a su adolescencia menciona “ bastante bien , estaba con mi papa , cuando me fui con el la relación cambio porque estábamos más cerca, más unidos “ , denota acercamiento con figura paterna tras separación , mencionando que este vínculo se construyó y sostuvo hasta el momento de los hechos ((se evidencia la relación vincular establecida con su padre, no así con su madre)...”,* y que *“...Respecto al vínculo con su padre menciona que eran unidos ya que él vivía con él (antes de juntarse) . Menciona que esta relación presento variabilidad debido algunas conductas de rebeldía, hasta que identifica que el vínculo en el año 2017/2016 se acercaron más y el vínculo fue más de acompañamiento. Indicando además que la fe lo ayudo mucho a cambiar ...”;* agrega *“...que el suceso que promueven las presentes actuaciones ha tenido para la actor la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica y generar los trastorno encuadrable en la figura de daño psíquico...”;* concluye indicando que el actor presenta como secuela de este hecho un trastorno por estrés postraumático crónico leve, que genera una incapacidad del orden del 10%, y recomienda terapia con una extensión mínima aproximada de 6 meses, con sesiones de frecuencia semanal, con un valor que estima entre \$ 14.000 a \$ 16.000 al mes de julio de 2.024.

La pericia fue impugnada por la citada Integrity, pero la perita hace saber que tuvo en consideración la presencia de concausas, y que las mismas han sido debidamente valoradas para arribar a la conclusión, que se basa en las consecuencias del hecho que motiva este proceso, ratificando así su informe.

e) La pericia psicológica respecto al actor **Julio Franco García**, hijo de Julio César García, relata el vínculo del actor con su padre, con quien se fue a vivir luego de la separación de sus progenitores, e indica que *"...se advierte la significancia y vinculación asociado a rol paterno..."*, y que *"...Como pérdidas significativas menciona solo lo de su padre, considerando que como vínculo fuerte, pese que al último está lejos, su comunicación era todos los días y lo inscribe en su vida como figura de predominancia..."*; concluye afirmando *"...que el suceso que promueven las presentes actuaciones ha tenido para la actor la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica y generar los trastorno encuadrable en la figura de daño psíquico..."*, y luego de reseñar la existencia de concausas, asigna a los hechos del presente caso incidencia causal en la secuela a la que califica como Trastorno Distímico generador de un 9% de incapacidad.

Recomienda la realización de terapia por un lapso mínimo de seis meses, con una sesión semanal, con un costo que estima en \$ 20.000 a \$ 23.000 por sesión a valores del mes de noviembre de 2.024.

Si bien la pericia fue impugnada por la citada Integrity respecto de la existencia de concausalidad, la perita ratifica su informe y reitera que tuvo en cuenta dicha circunstancia al dictaminar.

f) La [pericia psicológica](#) practicada en relación a **Kertis Jéssica Carrasco González**, hija de Nelda del Cármen González Muñoz, da cuenta del impacto negativo del fallecimiento de su madre, de la presencia de daño psíquico que identifica como trastorno por estrés postraumático que, despejando las concausas, genera una incapacidad del 13,75% y que requiere de retomar o iniciar terapia que recomienda por un lapso mínimo de un año, con una sesión semanal, con un costo por sesión de \$ 25.000 a \$ 28.000 a valores fijados al mes de enero de 2.025.

g) En relación a la actora **Débora Janina García**, hija de Julio César García, la [pericia psicológica](#) indica que el vínculo con su padre era a distancia pero estrecho y afectivo, que el hecho debatido no generó en ella daño psíquico que genere incapacidad, pero si una situación propia del duelo normal transitado que debiera valorarse en el daño moral; por otra parte, no sugiere la realización de terapia.

h) La **pericia psicológica** realizada a **Janina Gisel Carrasco**, hija de Nelda del Carmen González Muñoz, indica que los hechos del proceso generaron daño psíquico catalogado como trastorno por estrés postraumático que, sin ponderar las concausas relevadas, genera una incapacidad del orden del 7%; sugiere realización de terapia por un lapso de seis meses, una sesión por semana, con un costo estimado de \$ 20.000 a \$ 25.000 a valores del mes de febrero de 2.025.

i) Respecto a la actora **Angélica Beatriz Carrasco**, hija de Nelda del Carmen González Muñoz, también señala la perita que los hechos del proceso generaron daño psíquico catalogado como trastorno por estrés postraumático que, sin ponderar las concausas relevadas, genera una incapacidad del orden del 5%; sugiere realización de terapia por un lapso de seis meses, una sesión por semana, con un costo estimado de \$ 20.000 a \$ 25.000 a valores del mes de febrero de 2.025.

j) La perito psicóloga deja **constancia** que: *"Se desestimó la pericial de la Sra. García Amelia y Cristian Carrasco por imposibilidad de dar cierre en proceso de evaluación por inasistencia."*, aspecto que no fuera cuestionado por la parte actora.

k) De la documentación que se adjunta al proceso, con carácter de instrumentos públicos, surge que, al momento del accidente (18/02/2022), el Sr. Luis Alba tenía 28 años (Certificado de defunción, fecha de nacimiento 16/05/1993), la Sra. María Victoria Colman 21 años (copia de D.N.I., fecha de nacimiento 29/07/2000), y la Sra. Alejandra Noemí Benitez 48 años de edad (copia de D.N.I., fecha de nacimiento 25/04/1973).

l) La **prueba informativa** a la firma CBS S.R.L. da cuenta que, el Sr. Luis Alba tenía un ingreso bruto de \$ 209.621,92, y neto de \$ 181.751,79, correspondientes al mes de enero del año 2.022, mes inmediato anterior al hecho.

m) Por último, tengo en consideración la **presentación** realizada por la propia actora María Victoria Colman, donde indica que a la fecha del hecho se encontraba desempleada y estudiando la carrera de enfermería.

V.- Sobre la legitimación de las partes, surge que;

a) los actores se presentan y reclaman la reparación de los daños sufridos en calidad de herederos de las víctimas del accidente y por derecho propio.

Los vínculos familiares alegados surgen de la documentación obrante en autos.

Así:

1) en relación al Sr. Julio César García, la calidad de hijos/as del mismo surge del Acta N° 214 (Julio Franco García), Acta de fecha 07/07/1998 (Débora Janina García), Acta N° 334 (Amelia Fabiola García) y Acta N° 96 (César Saúl Hernán García);

2) en relación a Nelda del Carmen González Muñoz, la calidad de hijos/as surge de Certificado N° A6257585 (Kertis Jéssica Carrasco González), Acta N° 57 (Janina Gisel Carrasco), Acta N° 448 (Cristian Aurelio Carrasco) y Acta N° 356 (Angélica Beatriz Carrasco);

3) en relación al Sr. Luis Alberto Alba, la calidad de madre del mismo que reviste la Sra. Alejandra Noemí Benitez surge del Acta N° 60, mientras que el carácter de concubina invocado por la Sra. María Victoria Colman se acredita mediante declaración testimonial del Sr. Julio César Yapura (audiencia del día 14/08/2023) y de la pericia psicológica obrante en autos.

b) La calidad de conductor del vehículo dominio AB272YF por parte del demandado Cors, y la titularidad del mismo por parte de la demandada CR Construcciones, y el carácter de conductor y titular registral del rodado menor por parte del Sr. Víctor Adolfo Pérez, han sido debidamente acreditada mediante las constancias del legajo penal Nro. MPF-CS-00523-2022.

c) Finalmente surge del proceso la existencia de las siguientes pólizas:

1) N° 013511965 endoso 2, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado que ampara al vehículo dominio AB-272-YF (Integrity Seguros Argentina S.A), y

2) N° 1984793, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado que ampara al vehículo Marca Fiat Siena, Dominio OAJ984 (Caledonia Compañía de Seguros S.A).

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad

adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa o de quien realice la actividad riesgosa, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad, resultando aplicable también a dichos fines las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso y a las pruebas producidas, tengo por cierta la existencia del accidente, y que la causa exclusiva del mismo fue aportada por el demandado Cors, quien pierde el control y dominio del vehículo y termina impactando de manera frontal contra el automóvil conducido por el Sr. Víctor .A. Pérez.

También considero que no ha sido acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, esto es, la interrupción del nexo causal por hecho de un tercero, en el caso, que el Sr. Pérez al conducir hubiera invadido el carril contrario de circulación y de ese modo provocado el accidente. Tal circunstancia no surge de las pruebas obrantes en el expediente.

De igual modo, lo expuesto me lleva a tener por acreditado que el Sr. Pérez, en calidad de conductor del rodado menor, actuó en el caso como un mero agente pasivo del accidente, el que se produjo por el obrar de un tercero ajeno al mismo, configurándose de ese modo el eximente de responsabilidad previsto en el art. 1731 del CCyC por interrupción del nexo causal.

Por otra parte, la prueba reseñada me lleva a tener por cierta la existencia de

daños patrimoniales y personales en los actores, que serán evaluados a continuación, y que han sido consecuencia del accidente que motiva este proceso.

Por ello, existiendo una conducta antijurídica con aptitud causal para general los daños que se han demostrado en el proceso, se genera la responsabilidad concurrente de los demandados Cors y C.R. en autos.

Así, tanto el conductor demandado como la titular registral del vehículo que provocó el accidente, responden en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al haberse acreditado la existencia de daños causados por el accionar de un vehículo en movimiento, y por no demostrarse la interrupción del nexo causal alegado como eximente.

El conductor debe hacerlo por haber desarrollado una actividad riesgosa por el modo de ejecución (conducir el vehículo sin el control del mismo e invadiendo el carril contrario de circulación), mientras que la empresa titular registral deberá responder en calidad de dueño de la cosa riesgosa (el vehículo con el cual se provocó el accidente).

Así señala la doctrina aplicable al caso que "*...El conductor de un automotor realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados y queda también atrapado bajo el estándar previsto por los artículos 1757 y 1758 del código civil y comercial...*". (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, pgs. 338/339; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018).

VIII.- Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora.

Para ello de considerar por separados los rubros solicitados, comenzando con los patrimoniales para finalizar con el daño moral.

IX.- Incapacidad sobreviniente. Reclama por el presente concepto la actora María Victoria Colman el pago de \$ 9.775.056,44.-; para su cálculo indica que al momento del accidente tenía 21 años, presenta una incapacidad del 50%, que no se encontraba registrada, por lo que solicita se aplique SMVM que dicho momento era de \$ 33.000.

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que "*...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular.*

Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables".

...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales).." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

a) que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

b) que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, "Kucich; CAGR, Se. 122/2024 del 24/07/2024, "Avila");

c) que, salvo casos excepcionales, no corresponde computar la incidencia de las cicatrices en el porcentaje de incapacidad dictaminado, por cuanto no se advierte como la existencia de cicatrices pueda afectar de manera permanente su capacidad laboral, productiva y/o patrimonial de la víctima (CAGR, Se. 62/2021 del 25/06/2021, en autos "Antilef c/Lastra");

d) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática financiera desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), "...aplicable a

los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto...", computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin").

En este punto, siendo que el fallo citado se dictó en el marco de un proceso en el cual se reclamaba indemnización por fallecimiento, que presenta diferencias en relación a los casos en los cuales lo pretendido es la reparación de la incapacidad, a la hora de hacer aplicación al presente expediente del concepto de ingreso devengado a la fecha de la sentencia, he de seguir las pautas adoptadas por la Excma. Cámara local de Apelaciones en los fallos "Vallejos" (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026) y "Poli" (CAGR, Se. 128/2025, del 25/06/2025) que formulan la siguiente distinción:

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no modifica su actividad laboral: se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado de la sentencia, y

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que modifica su actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (se estima la relación proporcional del ingreso a la fecha del hecho en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM), y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales; así, por ej., si el ingreso a la fecha del hecho (\$) 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM; y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$ 346.800 x 1,88).

4) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no acredita cambios en su actividad laboral ni ingresos actualizados: como en el caso anterior, permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil.

e) que, según señala el Tribunal, "...resulta oportuno recordar que si para el cálculo del daño por incapacidad sobreviniente se utiliza la fórmula descripta, se deben seguir todos los factores establecidos en la misma..." (STJRNS1, Se. N° 81/2018 "Albarrán");

En base a las pautas indicadas, y el resultado de las pruebas analizadas, tengo en consideración que en la demanda se reclamó indemnización por incapacidad física y no psíquica; por ello, principio de congruencia mediante, he de atender únicamente a las secuelas invalidantes reseñadas por el perito médico, en base a cuyas conclusiones tengo por acreditado el daño.

En base a dicho informe, he de ponderar en el presente rubro las siguientes secuelas: **a)** Secuela de Fractura de falange dedo pulgar izquierdo Incapacidad 2 % - 8 %; **b)** Secuela de Fractura de diáfisis de fémur izquierdo Incapacidad 16 % - 30 %; y **c)** Secuela de Fractura de diáfisis de fémur derecho Incapacidad 16 % - 30 %;

Y si bien el perito no ha definido cual es el porcentaje exacto que cabe asignar a cada lesión, al contestar la impugnación aplicó de manera global el valor más alto (en el caso 70%), motivo por el cual he de valorar el porcentaje mayor asignado a cada secuela que se considera en este rubro.

Se aclara de igual modo que las cicatrices no serán valoradas desde el punto de vista patrimonial, sin perjuicio de su consideración al analizar el daño moral.

A partir de lo indicado, las secuelas deben ser valoradas por aplicación del método de capacidad restante, respecto del cual se dijo que "*...las cifras de incapacidad parciales se ordenan de mayor a menor y la primera se resta de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante. Para restar cada una de las siguientes cifras de incapacidad parcial primero se calcula por medio de una regla de tres simple a que cifra equivaldría cada una si la capacidad restante antes calculada fuera el 100%. Para esto la capacidad restante se multiplica por la incapacidad parcial y el resultado se divide por 100. Hay que tener presente que siempre se obtienen cifras de capacidad restante y no de incapacidad, por lo que una vez consideradas todas las incapacidades parciales hay que restarle a 100 la capacidad restante final para determinar la incapacidad total...*" (Altube, Juan Carlos y Rinaldi, Carlos Alfredo; "Baremo general para el Fuero Civil", pg. 305; Ed. García & Alonso; Bs. As. 2.010).

Y siendo las incapacidades del orden del 30%, 30%, y 8%, resulta que:

a) $100 - 30 = 70$

b) $70 \times 30 / 100 = 21$

c) $70 - 21 = 49$

d) $49 \times 8 / 100 = 3,92$

e) $49 - 3,92 = 45,08$

f) $100 - 45,08 = 54,92$

En consecuencia, por aplicación del método de capacidad restante, se ha determinado una incapacidad física total del 54,92%

Por último, y como se indicó al analizar la prueba obrante en el proceso, la edad de la actora a la fecha del accidente era de 21 años y en cuanto a los ingresos, se encontraba desempleada y estudiando enfermería, motivo por el cual y aplicando la doctrina legal vigente, he de ponderar el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de la presente sentencia, conforme Res. N° 09/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y Consejo Nacional del Empleo, que asciende a \$ 363.000.

Sobre tales pautas he de aplicar la calculadora del Poder Judicial de Río Negro, esto es, **a)** Edad 21 años; **b)** Ingresos \$ 363.000.-; y **c)** Incapacidad del 54,92%, arrojando como resultado un importe de \$118.106.141,93.-, suma por la que procede la indemnización por el rubro.

Dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

X.- Indemnización por fallecimiento. Bajo la denominación "pérdida de alimentos" y "pérdida de chance", reclaman las actoras María Victoria Colman y Alejandra Noemí Benitez, el pago de la indemnización prevista en el art. 1745 del CCyC, derivada del fallecimiento del Sr. Luis Alba.

Dispone la norma en cuestión que *"...En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: ...b. lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c. la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido..."*.

Para resolver el presente rubro he de tener en consideración lo dispuesto por el art. 1745 citado y lo expuesto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Tambone" (STJRNS1, Se. 04/2018), donde

señaló que *"...Ante todo es preciso aclarar que lo que se indemniza en el caso en examen no es el hecho de la muerte en sí misma, sino el perjuicio económico que ésta provocó en el patrimonio de los causahabientes. Y a los efectos de la medición o cuantificación de dicho daño este Cuerpo ha sostenido en diversos precedentes que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "PEREZ BARRIENTOS"..."*.

También, que la fórmula en cuestión debe ser actualizada según la doctrina legal fijada en autos "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024), que implica, en relación al presente rubro, ponderar el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia, tal como también ha sido resuelto por la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, Se. 145/2024 del 13/08/2024, "Martínez").

Por último, y en relación a los ingresos que la persona fallecida aportaba al grupo familiar, he de tener presente lo señalado por la Excma. Cámara local de Apelaciones, cuando sostuvo que *"...es de prever el gasto en consumo personal y a partir de allí detraer un importe por consumo exclusivo para sí. Así lo ha hecho la juzgadora, pero en un porcentual que considero bajo y que no se corresponde con los antecedentes de esta Cámara. Propongo entonces que a los fines del cálculo de este rubro se detraiga no un 10%, sino un 20%; es decir que para la cuantificación del rubro se calculará el 80% de lo que se tome como ingresos a los fines de la utilización de la herramienta informática provista en la página jusrionegro.gov.ar a tales fines..."* (CAGR, en autos "Córdoba", Se. 54/2023 del 23/05/2023).

Y que el aporte que la víctima realizaría a sus padres se puede estimar *"...entendiéndolo como el 30% de sus ingresos (30% de \$290= \$87), por resultar un criterio utilizado por esta Cámara para la determinación de los reclamos de este rubro..."* (CAGR, Se. 77/2024 del 30/04/2024, "Merino").

De lo dispuesto por el art. 1745 del CCyC, y de los fallos citados,

considero que la reparación del rubro se rige por las siguientes pautas:

a) se trata de un daño cuya existencia ha de ser presumida, pero admitiendo prueba en contrario;

b) a los fines de la cuantificación del rubro en caso de ser procedente el mismo, se deberá aplicar la fórmula matemática desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, tomando como monto base el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia (conforme fallo "Gutierre"), y descontando del mismo el porcentaje que ésta destinaba a sus gastos personales, que se estima entre el 10% al 30% según los casos;

c) que el límite de la reparación se ubica en los 75 años de la víctima o de quien recibía su ayuda económica, lo que acontezca primero, en el caso de conyúges o concubinos/as, y en los 25 años de edad cuando reclaman la indemnización los hijos o hijas de la persona fallecida;

d) que la pérdida de chance de ayuda económica futura por fallecimiento de hijo/a se debe estimar en el 30% del monto base a considerar (ingresos menos gastos personales); y

e) que en los reclamos iniciados por padre o madre de la persona fallecida, considero que la pérdida de chance de ayuda económica futura debe computarse por el período que abarca desde la edad jubilatoria, por ser un momento en el cual los ingresos de la persona disminuyen en relación a las personas que desarrollan actividad laboral y es donde se genera la mayor necesidad de ayuda, y hasta los 75 años que estiman como expectativa de vida promedio de la población, admitiendo prueba que, en casos puntuales, permitan apartarse de las pautas indicadas.

Sobre esas premisas, en el caso de autos, he de valorar que, al momento del accidente (18/02/2022), el Sr. Luis Alba tenía 28 años, la Sra. María Victoria Colman 21 años, y la Sra. Alejandra Noemí Benitez 48 años de edad.

Por tal motivo, restaban 47 años para que el Sr. Alba arribara a los 75 años, 54 años para que la Sra. Colman arribe a la misma edad (75 años), 12

años para que la Sra. Benitez alcance la edad jubilatoria (60 años) y 15 años más para que arribe a los 75 años.

La pauta señalada me permite considerar que el cálculo a realizar debe efectuarse por los 47 años que restaban al Sr. Alba para llegar a 75 años, y que existe un lapso de 15 años durante el cual los ingresos deben distribuirse entre su madre y su concubina, lo que implica que un 31,92% de la indemnización debe ser distribuido en el porcentaje de 70% a favor de la concubina y un 30% a favor de la madre.

Es decir que la Sra. Colman tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el inc. "b" del art. 1745 ("*...lo necesario para alimentos... de la concubina*"), por un lapso de 32 años, mientras que la madre del actor, lo tiene en relación al inc "c" de la norma (pérdida de chance de ayuda económica futura) sobre el 30% del monto base por un lapso de 15 años, suma que, una vez determinada, se descuenta de la indemnización que percibe la concubina.

Tomando en consideración el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente en la actualidad de \$ 363.000 (Res. 09/2025 del Consejo Nacional del Salario), he de descontar el 10% como gastos personales ($\$ 363.000 \times 10\% = \$ 36.300$), lo que genera un monto base para el cálculo de \$ 326.700.-

Aplicando la fórmula de estilo con las pautas consideradas (edad 28 años, ingresos \$ 326.700 e incapacidad 100%) la indemnización total asciende a \$ 141.874.632,22.-.

De ese importe, el 31,92% (\$ 41.286.382,60) debe ser distribuido en el porcentaje de 70% a favor de la concubina (\$ 31.700.467,82) y un 30% (\$ 13.585.914,78) a favor de la madre por la ayuda económica que le corresponde por el lapso de 15 años.

En consecuencia, la indemnización por el rubro se distribuye del siguiente modo: **a)** María Victoria Colman \$ 128.288.717,44.-, y **b)** Alejandra Noemí

Benitez \$ 13.585.914,78.-

Dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XI.- Daños materiales (Gastos de Farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos). Reclama la Sra. María Victoria Colman la suma de \$ 250.000, señalando en la demanda que *"tuvo que realizar un sin número de gastos de farmacia, radiografías, elementos ortopédicos, etc., así como también consultas a médicos de confianza con el fin de determinar sobre el estado y tratamiento a seguir... A fin de poder realizarse la operación de las piernas rápidamente para que no se le produzca un daño mayor, tuvo que comprar el material, abonando la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000). Asimismo, tuvo que incurrir en gastos como anteojos nuevos, colchón antiescaras y demás, gastos que se acreditan con facturas y llegan a la suma de \$55.000."*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables por la índole de las lesiones.

En el caso de autos, la [informativa](#) del Hospital Dr. Eduardo Castro Rendon, da cuenta de atenciones médicas y cirugías practicadas, como también que la actora contaba con obra social "Obra Social del Personal de Panaderías".

La [informativa](#) de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, indica que no existen registros de denuncia de accidentes con el CUIL de la actora.

La pericia médica y psicológica, por último, reseñan lo extenso del tratamiento de las lesiones sufridas, que implicaron fracturas múltiples, intervenciones quirúrgicas, uso de ortopedia y rehabilitación.

Por ello, considero que el rubro resulta procedente, cuantificandolo (conf. art. 147 CPCC) en la suma de \$ 250.000.- a valores históricos.

Dicha suma llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

XII.- Daño psicológico, gastos de terapia. La totalidad de las personas que iniciaron la presente demanda reclaman el pago de las sumas necesarias para realizar terapia psicológica, que estiman en \$ 336.000 para María Victoria Colman y de \$ 288.000 para cada uno de los restantes actores.

En este rubro, por su pertinencia he de estar a las conclusiones de la pericia psicológica realizada en autos, de la cual surge que el rubro resulta procedente por la extensión que se detalla en cada caso, salvo en relación a Alejandra Noemí Benitez, Débora Janina García, Amelia Fabiola García y Cristian Aurelio Carrasco, por las razones que se detallaron al reseñar el resultado de dicha prueba.

Por ello, el rubro resulta procedente por los siguientes importes:

a) María Victoria Colman: se sugiere dos años de terapia a una sesión semanal con un costo de \$ 17.000 por sesión (96 sesiones x \$ 17.000); por ello, el rubro procede por la suma de \$ 1.632.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al 31/10/2024 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/11/2024 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

b) César Saúl Hernán García: se sugiere terapia con una extensión mínima aproximada de 6 meses, con sesiones de frecuencia semanal, con un valor que estima entre \$ 14.000 a \$ 16.000 al mes de julio de 2.024.

Por ello el rubro procede por la suma de \$ 384.000 (24 sesiones x \$ 16.000), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al 31/07/2024 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/08/2024 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se.

104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

c) Julio Franco García: recomienda la realización de terapia por un lapso mínimo de seis meses, con una sesión semanal, con un costo que estima en \$ 20.000 a \$ 23.000 por sesión a valores del mes de noviembre de 2.024.

Por ello el rubro procede por la suma de \$ 552.000 (24 sesiones x \$ 23.000), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al 30/11/2024 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/12/2024 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

d) Kertis Jéssica Carrasco González: recomienda por un lapso mínimo de un año, con una sesión semanal, con un costo por sesión de \$ 25.000 a \$ 28.000 a valores fijados al mes de enero de 2.025.

Por ello el rubro procede por la suma de \$ 1.344.000 (48 sesiones x \$ 28.000), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al 31/01/2025 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/02/2025 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

e) Janina Gisel Carrasco: sugiere realización de terapia por un lapso de seis meses, una sesión por semana, con un costo estimado de \$ 20.000 a \$ 25.000 a valores del mes de febrero de 2.025.

Por ello el rubro procede por la suma de \$ 600.000 (24 sesiones x \$ 25.000), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al

31/01/2025 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/02/2025 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

f) **Angélica Beatriz Carrasco:** sugiere realización de terapia por un lapso de seis meses, una sesión por semana, con un costo estimado de \$ 20.000 a \$ 25.000 a valores del mes de febrero de 2.025.

Por ello el rubro procede por la suma de \$ 600.000 (24 sesiones x \$ 25.000), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del accidente (18/02/2022) al 31/01/2025 (fecha estimada en la pericia) y, a partir del 01/02/2025 hasta su efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

XIII.- Daño moral. Solicitan los actores indemnización de daño moral alegando que el mismo se produce por el dolor generado a partir de la trágica y repentina muerte de sus familiares, detallando el vínculo familiar y afectivo que los unía. Asimismo, en el caso de la actora María Victoria Colman, al fallecimiento de su concubino le suma el dolor propio de las lesiones e incapacidad que el accidente le provocó.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, su prueba se rige por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no requiere acreditación directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso, siendo indistinta la causa fuente del daño (contractual o extracontractual) para que proceda la indemnización (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo").

En base a las premisas expuestas, en autos obran circunstancias que me permiten tener por cierta la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables.

Así a lo que puede presumirse a partir del fallecimiento de los seres queridos que se detallaran al analizar cada reclamo puntual, cabe agregar el resultado de la pericia psicológica antes expuesto que da cuenta del padecimiento sufrido por los actores que

fueran peritados, cuyo análisis fue citado en el considerando IV, apartados "b" a "i" de la presente sentencia, a cuya lectura remito para evitar repeticiones innecesarias.

En base a las consideraciones expuestas considero que el rubro resulta procedente.

A la hora de cuantificar el mismo, teniendo en cuenta las diferencias entre las personas que accionan relacionadas a la situación que les ha causado dolor y sufrimiento, he de analizar en primer lugar el reclamo efectuado por la Sra. María Victoria Colman, que reclama por sus lesiones y fallecimiento de su concubino, luego el de la Sra. Alejandra Noemí Benitez, cuyo dolor reside en la muerte de su hijo, y por último el de los restantes actores que han perdido a su padre y a su madre.

En ese marco, se expondrán a continuación los reclamos individuales de cada actor/a en el proceso, enunciando el monto reclamado en la demanda y, como pauta subjetiva de cuantificación, el importe actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (27/05/2022), conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

1) María Victoria Colman: reclama indemnización de daño moral derivados de las lesiones e incapacidad que sufrió como pasajera del rodado menor, que estima en la suma de \$ 2.400.000.-, y daño moral por fallecimiento de su concubino Sr. Luis Alba que cuantifica en \$ 1.800.000.-, haciendo un total de \$ 4.200.000, que actualizados a la fecha ascienden a \$ 23.014.084,80.

Tal como se reseñara al analizar la prueba, la actora sufrió lesiones y cicatrices que le generaron una incapacidad que el perito médico fijó en un 70% y la perita psicóloga en un 40%, las cuales si bien no han ponderadas para cuantificar el daño patrimonial por las razones expuestas con anterioridad (exclusión de incidencia de cicatrices y por no haber reclamado incapacidad psicológica) si serán valoradas a la hora de cuantificar el daño moral.

A ello se suma el dolor propio del fallecimiento de su concubino en el accidente.

Como pauta objetiva he de valorar los siguientes fallos dictados por la alzada local, donde se indemnizó el daño causado por fallecimiento de concubino/a:

a) Se. 64/2016 del 19/08/2016, "Letourneau": fijó la indemnización a favor del

concubino en la suma de \$ 800.000 al 01/02/2016, suma que actualizada a la fecha asciende a \$ 6.904.406,40;

b) Se. 58/2023 del 29/05/2023, "Pincheira": fijó la indemnización por daño moral del concubino en \$ 4.000.000 al 23/05/2022, importe que a la fecha asciende a \$ 21.955.244;

c) Se. 66/2020 del 26/06/2020, "Vázquez": fijó la indemnización por daño moral a favor de la concubina en la suma de \$ 4.500.000 al 15/11/2019, que a la fecha equivalen a \$ 30.944.749,50;

De igual modo, he de recurrir a fallos de la alzada donde se indemnizan incapacidades físicas y psíquicas similares a la que presenta la actora:

a) Se. 25/2022, del 23/02/2022, "Villalba Nora Luz y Otro"; se determinó un 50% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva y un 30% de incapacidad psicológica; por aplicación del método de capacidad restante se arribó a una incapacidad total del 65%; se fijó como indemnización por daño moral la suma de \$ 3.370.000.- al 18/02/2021, que a la fecha asciende a \$ 20.833.117,58;

b) Se. 130/2022, del 18/10/2022, "Campos Jonathan David": se determinó un 60% de incapacidad física parcial y permanente, a su vez se tiene en consideración la incapacidad psíquica del 20%. Se fijó la suma de \$ 6.880.000.- al día 08/09/2021, que a la fecha asciende a \$ 40.492.322,56;

c) Se. 86/2022, del 14/06/2022, "Rocha Luis Alberto": se determinó un 86,85% de incapacidad física parcial y permanente, y a su vez se tiene en consideración la incapacidad psicológica del 35%. Se fijó la suma de \$ 5.000.000.- al día 26/08/2021, que a la fecha asciende a \$ 29.525.060.

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la actora, las indemnizaciones otorgadas en casos similares y que los importes pueden otorgar bienes y servicios compensatorios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 25.000.000.-

Dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

2) Alejandra Noemí Benítez: reclama el pago de \$ 1.500.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 8.223.316,50, por fallecimiento de su hijo.

Como pauta objetiva he de citar los siguientes fallos dictados por la alzada local frente a reclamos de indemnización realizados por padres y madres por fallecimiento de hijos/as, cuyos valores han sido actualizados a la fecha de esta sentencia mediante la aplicación de la tasa activa de interés fijada por doctrina legal:

a) Se. 08/2022 del 02/02/2022, "Márquez Avila": \$ 600.000 al 07/02/2020, que a la fecha asciende a \$ 4.023.805,80

b) Se. 31/2018 del 07/05/2018, "Camacho": \$ 1.250.000 al 26/10/2017, que a la fecha asciende a \$ 9.953.581,25

c) Se. 56/2017 del 07/08/2017, "Robledo": \$ 750.000 al 01/07/2016, que a la fecha asciende a \$ 6.361.631,25

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, la suma solicitada por la actora, las indemnizaciones otorgadas en casos similares y que los importes pueden otorgar bienes y servicios compensatorios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 8.500.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

3) A continuación he de evaluar el reclamo de daño moral efectuado por los

Sres. **Julio Franco García, Débora Janina García, Amelia Fabiola García y César Hernán García**, en calidad de hijos/as de quien en vida fuera Julio César García, y por **Kertis Carrasco González, Janina Gisel Carrasco, Cristian Aurelio Carrasco y Angélica Beatriz Carrasco**, como hijos/as de quien en vida fuera Nelda del Carmen González Muñoz.

Para ello, sin perjuicio de presumir la existencia del daño por el fallecimiento de sus progenitores, he de tener presente las diferencias en el impacto que el hecho ha causado en ellos, indicadas en la pericia psicológica.

Con la aclaración precedente, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por la Excm. Cámara local de Apelaciones de esta ciudad en concepto de daño moral a favor de hijos e hijas mayores de edad ante el fallecimiento de su padre, las que han sido reseñadas por dicho Tribunal en los siguientes términos: *"...Revisando los precedentes de esta Cámara advierto que: en RODRIGUEZ MARIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTROS, EXPTE. N° CA-21139, Se. 19-02-2014, por la muerte de un hombre adulto con 5 hijos, se concedió a cada uno de ellos \$100.000.- al 01/08/2012; LETORNEAU C/ ELIFONSO, EXPTE. 332, Se. 19-08-2016, por la muerte de la concubina y madre, se le concedió al hijo mayor la suma de \$ 700.000.- al 01-02-2016; en MENDEZ C/ CHIATTI, EXPTE. 32939, Se. 22-11-2016, por la muerte de la madre se les concedió a los hijos mayores de edad \$ 200.000.- a cada uno al 29-04-2016; FIORETTI RAFAEL y OTROS c/ SHORT VICTOR ANIBAL Y OTROS s/ ORDINARIO (Expte. N° 650-J1-12), Se. 03/05/2017, muerte de la madre en accidente de tránsito, se fijó para cada hijo mayor de edad la suma de 300.000.-; GARRIDO, LAURA ROMINA Y OTROS C/ROTH HOURS, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (Expte. N CA-21654), Se. 07/08/2017, por la muerte del padre en accidente de tránsito, hijos mayores de edad, se le asignó a cada hijo \$ 500.000.- al 01/07/2016;*

JAURENA STELLA MARIS Y OTROS C/ NAVARRO NELSON GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (Expte. N CA-21685), Se. 18/08/2017, muerte de la madre en accidente de tránsito, tres hijas mayores reclamantes, se les concedió a cada una de ellas \$ 300.000.- a una, \$ 650.000.- a la que vivenció el accidente y \$ 400.000.- a la restante al 07/10/2017; GAUNA VANESA ROMINA Y OTROS C/CRUZ VAZQUEZ CRESENCIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) (Expte. N° 19955/13) Se. 23/10/2017, muerte del padre en accidente de tránsito, dos hijos mayores reclamantes, se les asigna a cada uno al 21/03/2017 \$ 300.000.-; VALENZUELA C/ ESPINDOLA, EXPTE. 21365, Se. 08-08-2016, muerte de la madre, reclamantes 5 hijos mayores de edad, se fijó \$ 60.000.- para cada uno de ellos a la fecha sentencia de primera instancia año 2013.

...De todo lo antes expuesto, los daños que han sido debidamente acreditados en autos, el monto demandado y el peticionado al alegar, la evaluación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que ese monto podría otorgarles a los actores y la constatación efectuada de los precedentes de este tribunal, surge que el monto otorgado por daño moral en el presente luce insuficiente estimando por lo demás desmedida la pretensión de la actora, propiciaré el acogimiento parcial del recurso en examen propiciando la elevación del daño moral otorgado, a la fecha de la sentencia de primera instancia, en \$ 500.000.- para cada uno de los actores Ana María, Alejandro Luis y Mariela todos de apellido Urra y \$ 600.000.- para Guillermo Urra, por las razones antes expuestas, con más los intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia y desde allí y hasta el efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro superior tribunal ("GUICHAQUEO", "FLEITAS")..." (CAGR, [Se. 20/2019](#), del 12/03/2019, en autos "Urra c/Pierangelini").

Las sumas indicadas, actualizadas a la fecha de la presente sentencia conforme el criterio expuesto por la alzada local (CAGR, Se. 75/2025 del 21/04/2025, en autos "Marilef") ascienden a los siguientes importes:

a) "Rodríguez Marín", Se. 19/02/2014, fijó \$100.000.- al 01/08/2012 para cada hijo, que a la fecha ascienden a \$ 940.710,40.-

b) "Letorneau c/Elifonso", Se. 19/08/2016: por la muerte de la concubina y madre, se le concedió al hijo mayor la suma de \$ 700.000.- al 01/02/2016, que a la fecha

ascienden a \$ 6.020.819,70;

c) "Mendez c/Chiatti", Se. 22/11/2016, fijó la suma de \$ 200.000.- a cada uno al 29/04/2016, que a la fecha equivalen a \$ 1.702.634,20.-

d) "Fioretti c/Short", Se. 03/05/2017, se fijó para cada hijo mayor de edad la suma de 300.000.-; al 31/08/2016, que a la fecha ascienden a \$ 2.516.751,30;

e) "Garrido c/Roth", Se. 07/08/2017, se le asignó a cada hijo \$ 500.000.- al 01/07/2016; que a la fecha ascienden a \$ 4.225.085,50;

f) "Jaurena c/Navarro", Se. 18/08/2017, se les concedió \$ 300.000.- a una, \$ 650.000.- a la que vivenció el accidente y \$ 400.000.- a la restante, al 07/10/2017; que a la fecha ascienden a \$ 2.384.257,20, \$ 5.165.890,60, y \$ 3.179.009,60 respectivamente;

g) "Gauna c/Cruz", Se. 23/10/2017, se les asigna a cada uno al 21/03/2017 \$ 300.000.-; que a la fecha ascienden a \$ 2.438.845,20;

h) "Urta c/Pierangelini", Se. 12/03/2019, se les reconoce \$ 500.000 y \$ 600.000 al 03/04/2017, que a la fecha ascienden a \$ 4.056.376,50 y \$ 4.867.651,80 respectivamente.

A partir de lo expuesto, como criterio subjetivo he de analizar el monto reclamado por cada actor/a, actualizado a la fecha conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025), para cuantificar en cada caso la indemnización que considero procedente.

4) Débora Janina García: reclama el pago de \$ 1.500.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 8.223.316,50.

La pericia dictaminó que la actora no presenta daño psicológico ni requiere terapia.

En base a ello, el reclamo procede por la suma de \$ 5.000.000.-

5) Amelia Fabiola García: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

En relación a la actora no se produjo pericia psicológica.

La indemnización se fija en la suma de \$ 5.000.000.-

6) Cesar Hernán García: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la

presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

La pericia psicológica señala que el actor presenta un daño psicológico que generó una incapacidad del orden del 10% y requiere terapia, indicando un impacto mayor en su personalidad.

Por ello, la indemnización se fija en la suma de \$ 6.500.000.-

7) Julio Franco García: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

La pericia psicológica señala que el actor presenta un daño psicológico que generó una incapacidad del orden del 9% y requiere terapia, indicando un impacto mayor en su personalidad.

Por ello, la indemnización se fija en la suma de \$ 6.500.000.-

8) Kertis Jessica Carrasco González: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

La pericia psicológica señala que la actora presenta un daño psicológico que generó una incapacidad del orden del 13,75% y requiere terapia, indicando un impacto mayor en su personalidad.

Por ello, la indemnización se fija en la suma de \$ 8.000.000.-

9) Angélica Beatriz Carrasco: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

La pericia psicológica señala que la actora presenta un daño psicológico que generó una incapacidad del orden del 5% y requiere terapia.

Por ello, la indemnización se fija en la suma de \$ 5.500.000.-

10) Janina Gisel Carrasco: reclama el pago de \$ 1.500.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 8.223.316,50.

La pericia psicológica señala que la actora presenta un daño psicológico que generó una incapacidad del orden del 7% y requiere terapia, indicando un impacto mayor en su personalidad.

Por ello, la indemnización se fija en la suma de \$ 6.500.000.-

11) Cristian Aurelio Carrasco: reclama el pago de \$ 1.000.000.-, que desde la presentación de la demanda (27/05/2022) a la fecha asciende a \$ 5.482.211.

En relación al actora no se produjo pericia psicológica.

La indemnización se fija en la suma de \$ 5.000.000.-

Las sumas indicadas han sido estimadas a valores actuales. Por ello, dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XIV.- En consecuencia, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños en las víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por el obrar del vehículo de propiedad de C.R. Construcciones S.R.L. con calidad de "cosa riesgosa", y por el accionar del conductor demandado Sr. Carlos Cors, como actividad riesgosa, corresponde declarar la responsabilidad objetiva y concurrente de ambos demandados en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 346.842.774,15, más sus intereses determinados en los considerandos, que se distribuyen del siguiente modo:

1) María Victoria Colman: a) Incapacidad sobreviniente \$ 118.106.141,93; b) Indemnización por fallecimiento \$ 128.288.717,44; c) Gastos médicos, farmacia y traslados \$ 250.000; d) daño psicológico-gastos de terapia \$ 1.632.000; e) daño moral \$ 25.000.000. Total \$ 273.276.859,37.-

2) Alejandra Noemí Benitez: a) pérdida de chance de ayuda económica futura \$ 13.585.914,78; b) daño moral \$ 8.500.000. Total \$ 22.085.914,78.-

3) César Saúl Hernán García: a) daño psicológico-gastos de terapia:

\$ 384.000; b) daño moral \$ 6.500.000. Total \$ 6.884.000.-

4) Julio Franco García: a) daño psicológico-gastos de terapia: \$ 552.000; b) daño moral \$ 6.500.000. Total \$ 7.052.000.-

5) Kertis Jéssica Carrasco González: a) daño psicológico-gastos de terapia: \$ 1.344.000; b) daño moral \$ 8.000.000. Total \$ 9.344.000.-

6) Janina Gisel Carrasco: a) daño psicológico-gastos de terapia: \$ 600.000; b) daño moral \$ 6.500.000. Total \$ 7.100.000.-

7) Angélica Beatriz Carrasco: a) daño psicológico-gastos de terapia: \$ 600.000; b) daño moral \$ 5.500.000. Total \$ 6.100.000.-

8) Debora Janina García: daño moral \$ 5.000.000;

9) Amelia Fabiola García: daño moral \$ 5.000.000;

10) Cristian Aurelio Carrasco: daño moral \$ 5.000.000.

Asimismo, y por lo expuesto en los considerandos, cabe tener por acreditado el eximente invocado por los demandados Ersa y Sergio Pérez, en calidad de herederos del Sr. Víctor Pérez, obrando en relación a ellos el hecho de un tercero ajeno (el conductor del rodado mayor, Sr. Carlos Cors) que interrumpe el nexo causal en los términos previstos por el art. 1731 del CCyC, lo que me lleva a rechazar la demanda iniciada en su contra y, como consecuencia de ello, la citación en garantía de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.

XV.- Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., la que se funda en la exclusión de cobertura por culpa grave del conductor del rodado.

Anticipo que he de rechazar tal defensa.

Para ello tengo en consideración dos circunstancias: **a)** en primer lugar, desde lo formal, la citada no comunicó a la asegurada en el plazo de ley sobre la exclusión de cobertura que invoca en el proceso, motivo por el cual la cobertura se presume aceptada, conforme art. 56 de la Ley de Seguros; y **b)** porque la causal esgrimida se configura siempre que la denominada "culpa grave" sea una conducta desarrollada por

el propio asegurado, pero no cuando la realice una persona distinta del mismo, como en el caso sería el conductor autorizado.

Así, desde el punto de vista formal, dispone el art. 56 de la Ley de Seguros que *"...El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación..."*.

De las pruebas del proceso surge que el demandado realizó la denuncia del siniestro, lo que es reconocido por la propia citada; sin embargo, no surge del proceso que efectivamente esta parte se pronunciara en los términos previstos por el art. 56 de la Ley de Seguros, es decir, dentro del plazo de 30 días desde la denuncia de siniestro comunicando la exclusión de cobertura por culpa grave al asegurado.

Por el contrario, la propia carta documento que adjunta la citada como prueba documental (CD201514311AR) y ha sido reconocida por el asegurado, señala que existe cobertura vigente y se limita a informar que la demandada deberá presentarse al proceso con su propia representación letrada porque el siniestro puede exceder el límite de cobertura y, por ello, generar conflicto de intereses.

En consecuencia, habiendo operado la aceptación tácita prevista por el art. 56 de la Ley 17.418, no resulta procedente la defensa alegada.

A mayor abundamiento cabe agregar que, conforme dispone el art. 114 de la Ley 17.418 *"...El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad..."*, norma que convencionalmente sólo puede modificarse a favor del asegurado según dispone el art. 158 de la misma ley.

Por ello, la cláusula contractual invocada que excluye la cobertura cuando la culpa grave sea desarrollada por un tercero que no sea el propio asegurado debe tenerse por no escrita, por contradecir la regla de inmutabilidad relativa.

En conclusión y por las razones expuestas he de rechazar la defensa opuesta por la citada en garantía, con costas y, en consecuencia, hacer extensiva la condena a esta de manera concurrente en la medida del seguro conforme los términos de la póliza que obra en autos y doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de la presente sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de diferir para el trámite de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, la aplicación del prorrateo de la suma asegurada dispuesto por el art. 119 de la Ley 17.418 e invocado por la citada, por cuanto será recién en esa etapa donde se contará con el valor de la suma asegurada, la liquidación de capital e intereses de condena y los montos abonados en los demás reclamos originados en el siniestro que motivó este proceso.

XVI.- Costas. Las costas del proceso se imponen a la parte demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (art. 62, CPCC), con excepción de las generadas por la defensa de exclusión de cobertura por culpa grave, que se imponen a la citada en garantía, y de las correspondientes a la demanda iniciada contra los herederos del Sr. Víctor Pérez y citación en garantía de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., que se imponen a la parte actora, dejando constancia de la tramitación de beneficio de litigar sin gastos por parte de esta última.

XVII.- Límite de responsabilidad por costas. La citada en garantía solicita se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.-

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XVIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Y respecto de los peritos/as actuantes, he de valorar las escalas y mínimos dispuestos en los art. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres./Sras. María Victoria

Colman, Alejandra Noemí Benítez, Julio Franco García, Débora Janina García, Amelia Fabiola García, César Hernán García, Kertis Jéssica Carrasco González, Angélica Beatriz Carrasco, Janina Gisel Carrasco, y Cristian Aurelio Carrasco, y en su mérito condenar de manera concurrente al Sr. Carlos Aníbal Cors, a CR Construcciones S.R.L. y a Integrity Seguros Argentina S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 346.842.774,15, que se distribuyen en los términos indicados en el considerando XIV de la presente sentencia, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Rechazar la demanda iniciada por los Sres./Sras. María Victoria Colman, Alejandra Noemí Benítez, Julio Franco García, Débora Janina García, Amelia Fabiola García, César Hernán García, Kertis Jéssica Carrasco González, Angélica Beatriz Carrasco, Janina Gisel Carrasco, y Cristian Aurelio Carrasco, contra el Sr. Sergio Oscar Pérez y la Sra. Ersá Inés Pérez, en calidad de herederos del Sr. Víctor Adolfo Pérez, y la citación en garantía de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas en los considerandos.

III.- Rechazar la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., por las razones expuestas en los considerandos.

Diferir para la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia la aplicación de las disposiciones previstas en el art. 119 de la Ley 17.418.

IV.- Imponer las costas a la parte demandada CR Construcciones S.R.L. y Carlos A. Cors, y a la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., en su condición de vencidas (art. 62, CPCC), con excepción de las generadas por la defensa de exclusión de cobertura por culpa grave, que se imponen a la citada en garantía, y de las correspondientes a la demanda iniciada contra los herederos del Sr. Víctor Pérez y citación en garantía de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., que se imponen a la parte actora, dejando constancia de la tramitación de beneficio de litigar sin gastos por parte de esta última.

Diferir la aplicación del límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC) para la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

V.- Regular los honorarios del Dr. Guillermo García Girado y de la Dra. Marina Haritchelhar, en conjunto, en el 28% (20% + 40% por apoderada) por su labor como

apoderados y patrocinantes de la parte actora.

De los Dres. Fernando Enrique Detlefs y Dra. Carina Adela Gorini, en el 5,95% para cada uno (8,5% + 40% por apoderados / 2) por su labor como apoderados de la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A.

Del Dr. Justo Emilio Epifanio en el 11,9% (8,5% + 40% por apoderado) por su labor como patrocinante de la demandada CR Construcciones S.R.L.

Los del Dr. Rafael Cuchinelli y de la Dra. Viviana Andrea Belén Pascal en el 6% en conjunto, por su labor como patrocinantes del demandado Carlos Cors.

Regular los honorarios del Dr. Gustavo A. Tomé en el 10,26% (11% + 40% / 3 etapas por 2 etapas cumplidas) por su labor como apoderado de los demandados Ersa Inés Perez y Sergio Pérez, y de la citada en garantía Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.

Asimismo, regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Janet Fabiana Gatti en el 7%, y los del perito médico Dr. Carlos Jorge Gordillo en el 5%.

En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

V.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez